536/2024

Comodoro Rivadavia, once de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. V. L. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 536/24,** por haber interpuesto la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio (Id 1781180) contra la providencia simple del 26/12/24, que dispone "Al Id 1769795: A los "reintegros" solicitados, hago saber a la accionante que su total procedencia, alcance, y justificación, son cuestiones que exceden el acotado marco del amparo, tratándose de una cuestión patrimonial que deberá canalizar efectuando el pertinente reclamo administrativo ante la obra social, determinando monto y naturaleza, y eventualmente, por la vía judicial correspondiente (recupero de pesos). Aclaro que las consideraciones efectuadas, no importan abrir un juicio sobre la legitimidad de la pretensión, en orden al derecho que entiende le asiste, la cual podrá ser discutida y atendida por la vía pertinente".

I. Sostiene que el derecho a la vida y salud de un niño con discapacidad son derechos fundamentales protegidos constitucional y convencionalmente, cuyas prestaciones médico asistenciales no están siendo cumplidas por la demandada, teniendo en cuenta además, que existe una medida cautelar firme y consentida, que le ordenó a cumplir con la cobertura total e integral de dichas prestaciones.

Se agravia porque su escrito ID 1769795 se fundó en el incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos el 8/8/2024 y no se trató, como erróneamente interpretó la suscripta, de una pretensión de reintegros "genérico", los cuales entiende se deben canalizar por la vía

ordinaria que corresponda, efectuando el reclamo previo y luego accionando.

Asevera que nos encontramos frente a una medida cautelar firme y consentida donde la demandada no tiene otra opción que cumplirla cabalmente. Refiere que la demandada cumple parcialmente las prestaciones médicos asistenciales a través de reintegros y este caso no es la excepción, que las facturas reclamadas con el ID 1769795 cuya pretensión fue rechazada con la providencia que se ataca son aquellas que refiere la medida cautelar. Agrega que dichas facturas son de fecha posterior a la medida cautelar y por ende tienen fuerza ejecutoria.

Asegura que al rechazarse su pretensión se torna ilusoria la medida cautelar dictada en autos y se vulneran los derechos de un niño con discapacidad, corriendo riesgo de que las prestaciones sean interrumpidas y que no pueda continuar con su tratamiento en su etapa de crecimiento y desarrollo.

Asimismo se agravia en cuanto la providencia cuestionada señala que su pretensión se trata de cuestiones patrimoniales que deben ser canalizadas por la vía correspondiente.

Afirma que su reclamo del “cobro de prestaciones” no es estrictamente patrimonial. Añade que los profesionales que las prestan lógicamente reciben dinero a cambio de la contraprestación realizada; entonces considera que no se vislumbra lógico referir que el escrito se trata de contenido estrictamente patrimonial, entender esto, implica que el propio objeto del amparo no podría haber sido admitido, toda vez que siempre se trató de la cobertura de prestaciones médico asistenciales a favor del niño con discapacidad. Concluye que en cuanto “a

recurrir a la vía judicial correspondiente", no tiene en cuenta que la demandada siempre utiliza el mecanismo del reintegro para el pago de las prestaciones, por ende encontrándose derechos vulnerados constitucionalmente no existe otra vía más expedita y rápida que el amparo.

A modo de colofón, peticiona el cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos.

II.- Efectuado el análisis de las actuaciones, tal como se sostuvo en S.I N° 05/25, se observa que la providencia atacada ordena que el reintegro de las facturas acompañadas con el escrito ID 1769795 lo canalice efectuando el pertinente reclamo administrativo ante la obra social y eventualmente, por la vía judicial correspondiente (recupero de pesos), siendo una cuestión eminentemente patrimonial, cobro de dinero.

No se observa en el caso incumplimiento de las prestaciones ordenadas en la medida cautelar ni vulneración de los derechos de T.

Tampoco el recurrente acreditó razones de urgencia ni el perjuicio que le irrogaría transitar la vía ordinaria. La sola invocación de derechos convencionales y constitucionales, no conmueve los argumentos de la providencia cuestionada, por lo que entiendo que el recurso de reposición interpuesto es improcedente y así lo resuelvo.

III.- Al recurso de apelación interpuesto en subsidio lo rechazo por improcedente, siendo que la providencia simple atacada no le causa un gravamen irreparable, pudiendo la actora canalizar su reclamo por la vía pertinente (art. 244 del CPr.).

IV. Las costas se imponen al apelante vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en mérito la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4 modif N° 15).

Por ello, **RESUELVO:**

1) Rechazar el recurso de revocatoria y el de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. A. V. L. M. y confirmar la providencia del 26/12/24.

2) Imponer las costas en esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. F. A. G. y P. G. M., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 46 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS